

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 28 de septiembre de 2020.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el proceso no se encuentra digitalizado, encontrándose en turno, de igual forma comunico que, obran diversas solicitudes por parte del demandante, mediante vía electrónica, de fijación de fecha para remate, así mismo informo que la diligencia de remate se encontraba programada para el día 12 de mayo de 2020. PROVEA

San José de Cúcuta, 28 de septiembre de 2020.



ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho, escritos allegados mediante vía electrónica los días: 31-07-2020, 02-09-2020, 07-09-2020, 14-09-2020 y 28-09-2020 por parte del demandante y su apoderado donde solicitan:

“Reitero mi petición que elevara a su despacho con el fin de solicitar se pronunciara sobre la fijación de diligencia de remate del vehículo secuestrado....”

Atendiendo a la constancia secretarial, se informa al demandante y su apoderado que el presente proceso se encuentra en turno de digitalización, teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJ20-11567, que ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial; ingreso y permanencia en las sedes; condiciones de bioseguridad; condiciones de trabajo en casa y medios de seguimiento, el Consejo Superior de la Judicatura ha señalado como regla general que los servidores judiciales laboren bajo el esquema de trabajo no presencial, en casa a distancia, y reiterando que cuando sea necesario de manera presencial se hará con máximo el 20 % de servidores, lo cual en posteriormente mediante Acuerdo PCSJA20-11629 fue ampliado hasta un 30%.

De igual forma el Acuerdo PCSJA20-11623 *“Por el cual se establecen las reglas para la prestación del servicio de justicia”* acordó que, atendiendo a la capacidad institucional y a la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, paulatinamente se han ido adaptando las condiciones operativas para su funcionamiento.

Mediante los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622 se restringió el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 31 de agosto de 2020. Y acorde con esas medidas corresponde establecer las reglas con base en las cuales continuarán funcionando las sedes judiciales y las condiciones en que se prestará el servicio de justicia en todo el país a partir del 1 de septiembre de la anualidad, seguidamente el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, decidió prorrogar la aplicación de los Acuerdos PCSJA10 y PCSJA-11581 en cuanto a la restricción al acceso a los despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020.

Siendo estos los motivos por los cuales el presente proceso a la fecha no se encuentra digitalizado, estando en turno para digitalizar de acuerdo a la solicitud recibida.

En cuanto a la fijación de la fecha para audiencia de remate, se le da a conocer a la parte, que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2020, notificados por estados electrónicos, se fijó fecha para dicha diligencia, estando programada para el día 12 de mayo de los corrientes, no obstante, como es de público conocimiento, los terminos para tramitar este tipo de asuntos fueron suspendidos hasta el 31 de agosto de la anualidad.

A la fecha, el despacho no ha fijado nueva fecha para diligencia de remate, de los bienes embargados y secuestrados, teniendo en cuenta, que es una audiencia que exige que se desarrolle con la participación de múltiples actores, y en ocasión a las condiciones de salubridad, por el COVID-19, no es posible garantizar en todo momento los medios de bioseguridad necesarios para proteger la salud de todos los intervinientes y poner en riesgo a los servidores judiciales, abogados y usuarios.

Siendo así, el despacho, NO ACCEDE a ellos en este momento hasta tanto no se establezcan los parámetros y lineamientos por el consejo Superior de la Judicatura, para llevar a cabo una subasta electrónica y efectuar dicha diligencia de manera virtual y garantizando el debido proceso y legalidad de la misma.

Notifíquese,


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San Jose de Cúcuta, 29 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana



ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 28 de septiembre de 2020.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para resolver solicitud de emplazamiento allegada por la parte demandante (fs 36). PROVEA.

San José de Cúcuta 28 de septiembre de 2020

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que obra memorial de solicitud de emplazamiento, vueltos los ojos sobre el expediente, se evidenció que a folio 24 del mismo, reposa notificación personal conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, remitida a la dirección física del demandado aportada en la demanda.

En cuanto a la notificación personal vista a folio 27, realizada conforme al artículo 41 del CPTSS., esta no cumple con los requisitos exigidos, toda vez que lo correcto es remitir la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 292 del CGP en concordancia con el párrafo tercero del artículo 29 del CPTSS, el cual dispone que *“En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis.”*

Por lo anterior, el Despacho NIEGA la solicitud de emplazamiento por no cumplir con las exigencias de la citada norma, y en consecuencia se REQUIERE al demandante para que realice la notificación de conformidad con el artículo 292 de C.G.P., en concordancia con el párrafo tercero del artículo 29 del CPTSS y el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 29 de septiembre de 2020,
se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en
estado, siendo las SIETE de la mañana

Angélica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria